

ASUNTO: Regulación de los criterios de disolución de los Grupos de Investigación de la UAH.

Motivación.

Los Estatutos de la Universidad de Alcalá establecen en su artículo 35 las competencias del Consejo de Gobierno, entre las que se encuentran la de establecer el sistema de reconocimiento de grupos de investigación, fijando las bases para su creación, reconocimiento, así como sus derechos y deberes, en el artículo 182.

En este sentido el Consejo de Gobierno, en su sesión de 26 de enero de 2006, aprobó el *Reglamento de Régimen Interno de los "Grupos de Investigación de la UAH"*, en el que se establecen los requisitos a cumplir por los Grupos de Investigación de la UAH para su reconocimiento y mantenimiento posterior, los mecanismos de financiación y los derechos y deberes asociados a los mismos.

En el artículo 10.2 de dicho Reglamento se recoge que *"Los miembros de un Grupo de Investigación podrán acordar por mayoría absoluta la disolución del mismo y lo comunicarán por escrito al Vicerrector de Investigación"*.

Atribuye así el Reglamento la competencia de disolución al propio Grupo de Investigación, sin necesidad de motivar las causas de la misma, más allá del acuerdo mayoritario de sus miembros, ni establecer los criterios de liquidación de los fondos económicos del Grupo o el potencial uso de espacios y equipamiento que el propio Grupo venía realizando en su actividad investigadora.

Consideraciones.

1. El artículo 15.2 del Reglamento establece que la disolución de un Grupo de Investigación la formalice el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Investigación, cuando en el proceso de seguimiento de la actividad investigadora del Grupo dicha Comisión estime que no se cumplen los requisitos de reconocimiento.

En cualquier otro caso, parece razonable que la decisión de disolución de un Grupo de Investigación sea adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros y se comunique al Vicerrector con competencias en investigación, como se indica en el artículo 10.2 del Reglamento. Sin embargo, el automatismo en el proceso de disolución de un Grupo de Investigación que se desprende del propio Reglamento (basta con acordarla y comunicarla) puede dar lugar a que, al amparo del equilibrio de fuerzas en su seno, la decisión revista cierto grado de arbitrariedad en perjuicio del resto de miembros o de terceros.

La propuesta de reconocimiento de un Grupo de Investigación parte de la Comisión de Investigación, tras el estudio y análisis de la correspondiente solicitud, para que el Consejo de Gobierno apruebe, en su caso dicho reconocimiento. Sin embargo, en el proceso de disolución del Grupo, que ha de ser aprobada por Consejo de Gobierno, no se establece en el Reglamento la intervención de la Comisión como proponente de dicha disolución. En este sentido, este Defensor entiende que la decisión adoptada por un Grupo de Investigación para su disolución debería ser confirmada por la Comisión de Investigación, que haría la pertinente propuesta a Consejo de Gobierno.

Este proceso de confirmación requeriría el estudio y análisis de los motivos objetivos que han dado lugar al acuerdo de disolución del Grupo, para lo cual se hace necesario que la comunicación al Vicerrector contemplada en el Reglamento vaya acompañada de un informe razonado de las causas que han llevado a la decisión tomada.

2. Por otra parte, el artículo 16.2 del Reglamento reconoce la autonomía en la gestión de los fondos generados por la propia actividad del Grupo, así como los recursos de financiación que consigan, dentro de los límites legales y estatutarios vigentes,

En este sentido, la disolución de un Grupo de Investigación lleva asociada la cancelación de los centros de coste asociados al mismo, por lo que se deberá dar destino a los fondos existentes en el mismo en el momento de disolverse, así como de los gastos comprometidos hasta entonces.

En este sentido, entendiéndose desde esta Defensoría que los fondos generados por el Grupo han de repercutir en sus miembros, el acuerdo de disolución necesariamente ha de ir acompañado de un informe económico detallado en el que se incluya tanto la relación de fondos y gastos comprometidos como los criterios y procedimientos a seguir para la liquidación de los remanentes existentes en el momento de la disolución.

3. El artículo 183.3 de los Estatutos de la Universidad, *“Todo el material científico adquirido con fondos de investigación de instituciones públicas o privadas para el desarrollo de proyectos de investigación pertenecerá al patrimonio de la Universidad de Alcalá, que se encargará de su mantenimiento”*. La disolución del Grupo de Investigación, por tanto, conlleva que el material que venía utilizando el Grupo no puede ni debe quedar en posesión de los miembros del Grupo a disolver, quedando fuera del procedimiento de liquidación de fondos, siendo la Universidad de Alcalá, tal y como establece el artículo 183.4 del Reglamento, la encargada de arbitrar las medidas oportunas para un mejor aprovechamiento de este material
4. La disolución de un Grupo de Investigación lleva consigo la pérdida de derecho de sus miembros a la utilización los espacios utilizados en exclusiva por el Grupo, siendo la Universidad la que tome la decisión, en su caso, de cómo reasignarlos.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, en aras a mejorar el régimen de funcionamiento de los Grupos de Investigación, en lo relacionado con su disolución, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento del Defensor Universitario, **RECOMIENDO**:

Que se proceda a la modificación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Interno de los “Grupos de Investigación de la UAH”, de manera que en los casos de disolución de un Grupo de Investigación el acuerdo, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, vaya acompañado de un informe en el que se razonen los motivos de dicha disolución, así como un informe económico detallado sobre la liquidación de los fondos del Grupo.

Alcalá de Henares, 9 de noviembre de 2018.

EL DEFENSOR UNIVERSITARIO,

Gonzalo Pérez Suárez